



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Acción de tutela N° 1100140880402020-0001

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.254.506 de Algeciras - Huila, en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El señor VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA acude a la acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y acceso a cargos públicos, a su juicio trasgredidos por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, en razón a los siguientes hechos:

Da cuenta el accionante que el 5 de diciembre de 2019 se publicó la Resolución No. 48 de 2019, por medio de la cual se realizó convocatoria pública para la elección de Contralor Departamental de Cundinamarca y para su ejecución se designó a la Universidad del Bosque, quien, en cumplimiento del cronograma, el 21 de diciembre realizó las pruebas de conocimientos específicos.

Para efectuar la correspondiente reclamación ante los resultados de la prueba antes señalada y la valoración de antecedentes, se fijó los días 24 y 26 de esa calenda, lo que el actor alude materializó el último de ellos vía electrónica, a la dirección aportada para tal fin por la entidad. Escrito en el que solicitó se “*evalúe nuevamente mi experiencia profesional*” ya que, en su sentir, debía arrojar un puntaje mayor, pues, no se tuvo en cuenta el certificado emitido por la ESAP, como tampoco la experiencia docente en la Policía Nacional.

El 27 siguiente, se dio respuesta a la reclamación, no obstante, la misma es parcial ya que su puntaje únicamente aumentó en experiencia general de 60 a 74 puntos y por experiencia docente se otorgó 15 puntos. Así las cosas, requirió el 28 de diciembre, se resolviera de fondo su reclamación en el sentido de evaluar su experiencia general adicional, de la que advierte aportó toda la

documentación necesaria.

Sin embargo, esta última petición se despachó de manera desfavorable por parte de la Asamblea departamental al considerar que se trata de una nueva reclamación. Argumento que, a criterio del ciudadano accionante, se torna equivoco y vulnerador de sus derechos fundamentales, pues pidió una evaluación de su reclamación, luego la Universidad debía verificar la experiencia aportada y otorgar los puntajes correspondientes conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Resolución No. 728 de la Contraloría General de la República.

Arguyó que la Institución Educativa no cumple con los protocolos, procesos y procedimientos establecidos para evaluar objetivamente los documentos aportados como experiencia profesional específica de los aspirantes.

Situación con la que considera se han visto afectados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y acceso a cargos públicos y de los que solicita su amparo, y como consecuencia de ello, se ordene a la Universidad del Bosque y a la Asamblea Departamental de Cundinamarca (i) realicen la evaluación de su experiencia profesional específica a partir de las certificaciones allegadas al momento de la inscripción y, (ii) *que como consecuencia de la clasificación de experiencias y sus respectivos puntajes la sumatorias de las experiencias general y específica resulta un valor de más de 100 puntos, se le asigne un componente total de 15%.*

Aunado a ello, como Medida Provisional requirió *suspender de manera inmediata la convocatoria pública con mérito para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Cundinamarca, para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.*

2.2. Actuación Procesal

El 02 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó la Vinculación de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, requirió de manera oficiosa a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos que dio origen a la presente acción pública.

De la misma manera, ordenó la publicación de la acción Constitucional en la Página Web de la Rama Judicial, con el propósito que los participantes de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 se pronunciaran.

Finalmente, se negó la solicitud de medida provisional al no encontrarse ajustada al contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

2.3 Contestación.

2.3.1. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y UNIVERSIDAD DEL BOSQUE

La Jefe de Oficina – Asesora Jurídica de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Rectora de la Universidad del Bosque, al unísono manifestaron en punto al caso en concreto que, a través de Resolución No. 048 de 2019, se dispuso la apertura del proceso de convocatoria pública 01 de 2019 para la conformación de la lista de elegibles y elección de Contralor Departamental de Cundinamarca para el periodo 2020- 2021, regulado por la Ley 1904 de 2019, Resolución No. 0728 de 2019 y Resolución No. 048 de 2019, y el Proceso se adelantó con el apoyo de la Universidad del Bosque.

Concurso de méritos al que VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA se inscribió dentro del término establecido y el 21 de diciembre de 2019, presentó prueba de conocimiento en las instalaciones de esa Institución de Educación Superior.

Como quiera que el 23 de diciembre de esa calenda se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento y valoración de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras en página Web de la asamblea departamental de Cundinamarca. El 26 siguiente, el actor presentó reclamación, a través de correo electrónico en el que solicitó se reevaluara su experiencia profesional; más tarde, en la misma fecha, a través de un nuevo mensaje presentó nueva reclamación en la que solicitó *en la evaluación de mi experiencia me resulta un valor de 90 puntos es decir un 13.5% de los quince por ciento posibles y no 60 puntos equivalentes a 9 puntos de los posibles 15% como me fue calificada mi experiencia. Lo anterior para que se tenga en cuenta en la revisión solicitada.*

Reclamación que fue resuelta por la Universidad quien valoró la certificación ESAP que acredita haber dictado clases de contratación en el primer periodo académico de 2001, como también certificación expedida por la Institución Universitaria de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional donde acredita experiencia en el segundo semestre de 2012 y experiencia entre el 28 de enero de 2013 y 2 de agosto de 2013. Por lo que procedió a ajustar la evaluación y otorgó un puntaje de 14.05 puntos.

El 28 de diciembre de 2019, el señor LÓPEZ ALDANA, estando fuera del término establecido presentó nueva reclamación con argumentación diferente a la contenida en el escrito del 26 de diciembre en donde únicamente solicitó revisar de manera general su experiencia profesional, mientras que en la del 28 siguiente solicitó revisar la experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, luego, no existía obligación de emitir pronunciamiento sobre los nuevos hechos propuestos luego de haber prelucido la oportunidad para la presentación de las reclamaciones.

Por lo anterior, considera esa Asamblea Departamental y la Universidad del Bosque, no afectaron ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues, itera que, tuvo la oportunidad de interponer reclamaciones dentro del término previsto en la Resolución No. 048 de 2019 y la Universidad por su parte, dio oportuna respuesta y completa respuesta en relación a los hechos reclamados. Mientras que esa asamblea publicó cada uno de los documentos en su portal web.

De ahí que, solicitaron se declare la improcedencia de la acción de tutela, más aún cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y no se han agotado los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, para resolver las pretensiones que hoy reclama.

2.3.2 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ofreció respuesta a través de su Representante Judicial, quien fue contundente en señalar que dentro del asunto se configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues, la acción de tutela está dirigida en contra del proceso de selección de la Universidad encargada de la Convocatoria. Luego, la Convocatoria para la elección del Contralor Departamental de Cundinamarca es de exclusiva competencia de la Asamblea Departamental ya que si bien la Contraloría expidió los términos generales de selección, no ha intervenido en los hechos expuestos.

Así, solicitó se declare la improcedencia de la acción de la tutela, por lo menos, en lo que tiene que ver con esa entidad.

2.3.3 TERCEROS CON INTERÉS

A pesar de haber sido notificada en debida forma la acción de tutela en el portal Web de la Rama Judicial, con el fin de que los participantes de la Convocatoria Pública 001 de 2019 se hicieran parte dentro del presente trámite constitucional, empero, una vez cumplido el término otorgado por este Despacho y hasta el momento en que se emite la presente decisión, no se recibió escrito sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad del orden departamental.

3.2 Problema Jurídico.

Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para ordenar a la Universidad del Bosque y la Asamblea Departamental revise la respuesta ofrecida dentro de la reclamación hecha por el señor VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA, relacionada con la valoración de la experiencia general y específica y consecuentemente se otorgue un puntaje superior al obtenido.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Atendiendo esa naturaleza extraordinaria, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela “...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”¹

Posición que ha mantenido el Alto Tribunal Constitucional de antaño, en punto a la improcedencia de la tutela en los eventos en que prevalecen mecanismos de defensa judicial, al precisar que “la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha - la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.”²

De otra parte, si bien es cierto la acción de tutela puede intentarse como mecanismo transitorio, aun a pesar de la existencia de otros medios, a fin de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T- 543 de 1992

precaer un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido estricta en su admisibilidad, precisando que “...para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”³ (Subrayado fuera de texto original)

De manera que la sola manifestación de presentarse un perjuicio irremediable no torna el amparo procedente;⁴ se impone también la carga de demostrar, no solo alegar, con medios probatorios idóneos, las circunstancias que justifican la procedencia del amparo,⁵ en desmedro de los medios ordinarios de defensa, también previstos para la protección de derechos fundamentales.⁶

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ “(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.” (subrayado ajeno al texto) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T668 de 2007. M.P. Clara Inés Varas Hernández.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-237 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterada en Sentencia T-087 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver también Sentencias T-1088 y T-1089 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-220 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

3.4. Del caso concreto.

En el presente caso, el señor VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA considera que la Universidad del Bosque y la Asamblea Departamental de Cundinamarca vulneraron sus derechos fundamentales, puesto que no dio el puntaje adecuado a la experiencia general adicional ni a la experiencia específica, así como tampoco analizó en su totalidad las reclamaciones por él impuestas en contra de los resultados, lo que generó que la resolución que resolvió dichas inconformidades quedara en firme.

Descorriendo la demanda de tutela la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Rectora de la Universidad del Bosque coincidieron en señalar que la reclamación realizada el 26 de diciembre de 2019 donde requería se revisara su experiencia profesional, fue resuelta por la segunda de estas quien valoró las certificaciones de la ESAP y la expedida por la Institución Universitaria de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, aportadas por el ciudadano accionante y otorgó un puntaje de 14.05 puntos.

No obstante, el nuevo escrito allegado por este el 28 siguiente se tornó extemporáneo y además requería, contrario a lo plasmado en el primer requerimiento, revisar la experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas. Luego, no existía obligación de emitir pronunciamiento sobre los nuevos hechos propuestos al haber prelucido la oportunidad para la presentación de las reclamaciones.

Y consideraron que la acción de tutela no es procedente en el presente caso, puesto que el accionante cuenta con otros medio judiciales idóneos para lograr sus pretensiones, lo que evidencia que no se cumple con el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo.

Como se advirtió en el acápite precedente, el Despacho debe verificar si en el presente caso la acción de tutela es el medio idóneo para atacar el acuerdo de convocatoria y las reglas allí establecidas, pues en el evento de no ser superado dicho examen esta acción constitucional se tornaría improcedente.

Sea prudente iterar que, la Constitución Política consagró en su artículo 86, que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si*

misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Sin embargo, este mecanismo sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2015, estableció que frente a la ineficacia de los instrumentos ordinarios, se derivan los siguientes supuestos de hecho:

“i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.”

En relación con este caso en particular es pertinente recordar lo que en punto al debido proceso administrativo en concurso de méritos, en los que la Convocatoria se postula como Ley del concurso, ha señalado la Corte Constitucional (sentencia T-090 de 2013):

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al mejor que pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los

postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad el cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

De lo anterior se tiene que, para que se pueda activar el amparo constitucional demandado por parte del accionante en este caso, se tendría que haber demostrado que efectivamente el único medio de defensa que le queda con el fin de evitar que se le vulnere algún derecho fundamental o se genere un perjuicio irremediable, es el amparo de tutela, pues recordemos que esta acción es de carácter residual.

Sin embargo, como se indicó, en este caso la inconformidad del demandante se presenta frente a la resolución administrativa que dejó en firme los puntajes otorgados por cuenta de la etapa clasificatoria, acto administrativo en contra del cual existen otros medios judiciales que son idóneos para que sea controvertido, como lo son el de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, acciones en donde existen medidas cautelares de las cuales puede hacer uso y a las que hasta este momento no ha acudido. Pues, del escrito de tutela y sus anexos se puede apreciar que el señor LÓPEZ ALDANA de manera directa y sin acudir a otras instancias hizo uso de este excepcional mecanismo, en procura del amparo de sus prerrogativas fundamentales.

Y es que, como se señaló anteriormente, la acción de amparo sólo procede cuando el accionante no dispone de otro medio judicial o administrativo, o porque a pesar de existir, se demuestra que no resulta idóneo o eficaz para garantizar los derechos fundamentales del peticionario. Este carácter subsidiario y residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de las competencias establecidas por el legislador con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial y administrativa.

De allí que de entrar a resolver de fondo las pretensiones incoadas por VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA, el Juez Constitucional se arrogaría las facultades y competencias que la ley le otorga al Juez natural, pues como se puede observar dentro de la acción constitucional interpuesta, se itera, el accionante cuenta con otros medios judiciales idóneos para resolver su caso.

Amén que el accionante no demostró la necesidad de precaver un perjuicio irremediable a la luz de los lineamientos fijados en la jurisprudencia constitucional, como para justificar la procedencia del amparo de manera transitoria, pues si bien el señor LÓPEZ ALDANA enunció en el libelo que quedaba por fuera de la terna y que ello tiene una “connotación grave” en sus derechos y que puede derivar en la afectación de otras garantías como su derecho al trabajo, lo cierto es que no aportó elemento de prueba que permitan corroborar sus afirmaciones, más aún cuando es un profesional capacitado e idóneo para ejercer su oficio, por lo que esas solas manifestaciones no son suficientes para conceder la tutela. Y valga recordar que a pesar de la informalidad de la tutela, quien pretenda hacerla valer como un medio transitorio de protección, no basta con enunciar la existencia de un perjuicio irremediable, sino sustentar los factores que lo configuran, es decir, explicar en qué consiste dicho perjuicio, las condiciones que lo enfrentan a él, aportando el mínimo de elementos que permitan al Juez acceder a dicha petición, carga argumentativa y probatoria que se extraña en el presente asunto, máxime que el solo hecho de participar en un concurso genera una expectativa más no un derecho adquirido, pues se debe superar todos los requerimientos y etapas planteados en la correspondiente convocatoria.

Y con todo, valga señalar que, en efecto, la solicitud del 28 de diciembre resulta extemporánea en virtud Art. 9 de la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, norma que regula los términos generales de la convocatoria, en donde se contempla, además, que no procede reclamación alguna contra la decisión que resuelve la reclamación, como lo pretende el actor, por lo que no se puede desconocer los principios y postulados al debido proceso previstos en la misma convocatoria. Además, no se puede predicar un trato desigual, pues si bien el accionante hace mención de otras acciones constitucionales, por aspirantes a similar cargo, no se puede obviar que la tutela tiene efectos inter partes, se trata de convocatorias realizadas en diferentes departamentos, amén que las consideraciones de esas acciones no fueron aportadas a este Despacho a efectos de verificar si eran circunstancias similares y por las que se concedió el amparo en dichos casos.

Por manera que no existe apreciación diferente más que la acción de tutela se torna improcedente y así se declarará, luego las pretensiones incoadas por el actor, deberán ser despachadas de manera desfavorable, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados, contar con otro medio de defensa judicial, ni acreditarse un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

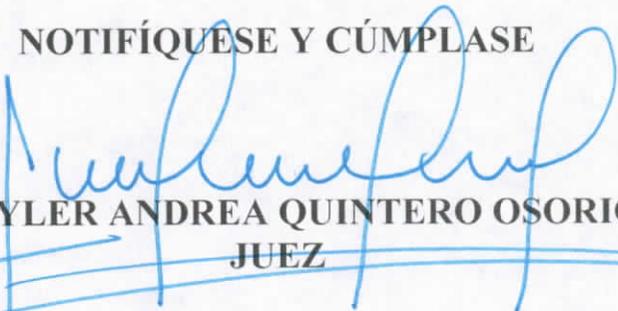
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA**,

contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ